



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2849.

Artículo de oficio.

(Número 139.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

El señor presidente del consejo de ministros, dice hoy á este ministerio lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente: En vista de las consideraciones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente.—
Artículo 1.º Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes ministerios, ya de las demas direcciones y demas dependencias centrales se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.—
Artículo 2.º Las disposiciones generales

que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones, será obligatorio su cumplimiento para los tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en cuanto dependan de los respectivos ministerios, y para los demas funcionarios.—Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales*, cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.—Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.—Art. 5.º La suscripcion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobier-

no, de las direcciones y de las oficinas centrales.—Art. 6.º El importe de la suscripcion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas. Dado en Palacio á 9 de marzo de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Al comunicar á V. el real decreto inserto para su debido cumplimiento, es la voluntad de S. M. que todas las disposiciones generales que por este Ministerio se publiquen en la *Gaceta oficial*, sin necesidad de otra comunicacion especial, se ejecuten por parte de V. y la de sus subordinados, á quienes con este objeto hará las prevenciones correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que corresponda. Palma 22 de marzo de 1851.—José Manso.



(Número 140.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.—Con el objeto de regular el servicio de la recaudacion de contribuciones de territorial y subsidio de esta provincia, y el de rendicion de cuentas del recaudador general de las mismas al tenor de lo que previenen las reales instrucciones de 23 de mayo y 5 de setiembre de 1845, 7 de junio, 3 de setiembre y 20 de diciembre de 1847, la Administracion ha hecho al citado recaudador las prevenciones que ha creído de su deber, conforme con las mismas reales disposiciones.

Los ayuntamientos y alcaldes tienen una responsabilidad directa al pago de aquellas sumas, que el recaudador no haya podido realizar dentro del trimestre, por el cual debe rendir la cuenta respectiva, si este justifica que no le prestaron los auxilios y cooperacion debidas, y de las que no hayan sido declaradas fallidas en las épocas y por los trámites prevenidos en el capítulo 2.º de la citada real instruccion de 20

de diciembre de 1847. La Administracion desea contribuir por cuantos medios están á su alcance á evitar á las municipalidades y alcaldes toda responsabilidad; y á este fin se dirige á los mismos con objeto de que haciéndose cargo de sus obligaciones en el servicio de la recaudacion y declaracion de partidas fallidas consignadas en los preceptos del Gobierno de S. M. ya citados, y los posteriores; no den lugar á sufrir procedimientos, que pueden evitarse, cumpliendo exactamente aquellas dentro de los plazos marcados.

A este fin procurarán tener muy presente y hacer cumplir: 1.º Que el recaudador designe con la debida oportunidad los ejecutores de apremios que habrán de nombrar los señores alcaldes de los pueblos en donde no existen las oficinas de provincia ó de partido; y no estén nombrados por las administraciones respectivas. 2.º Que las papeletas de que habla el artículo 2.º del real decreto de 23 de julio del año próximo pasado, hayan sido repartidas en los términos que el mismo designa, para evitar que por ignorancia de los contribuyentes, sufran las consecuencias del apremio. 3.º Que el recaudador invite á los contribuyentes ántes de finado el plazo concedido para el pago, por medio de anuncios, á fin de que acudan á hacerlo de sus respectivas cuotas. 4.º Que el apremio de segundo grado, no tenga lugar hasta que haya pasado el trámite del primero con arreglo al artículo 4.º del citado real decreto, y 69 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y que la exccion de las dietas devengadas en el segundo grado se practique en entera conformidad al artículo 5.º del mismo. 5.º Que los expedientes de ejecucion, se sigan por los trámites debidos y con la rapidez que el servicio público exija. 6.º Que siendo muy importantes la pronta y exacta declaracion de las partidas fallidas conviene tengan los ayuntamientos presente lo que dispone el artículo 2.º de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847; cuidando especialmente que la exposicion al público de la relacion nominal de insolventes de que habla el artículo 13 de la mis-

ma esté los dias marcados en él, para que los demas contribuyentes colectivamente responsables al pago del importe de las partidas incobrables, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sugetos á quienes corresponden. 7.º Que siendo los oficiales saches de los ayuntamientos los auxiliares de los ejecutores corresponde á aquellos repartir las papeletas de avisos y acompañar al ejecutor en las de apremio que los recaudadores les entreguen por conducto de los alcaldes en un término brevisimo, exigiendo únicamente como retribucion, asi del recaudador como del ejecutor en su caso cuatro reales diarios, porque ademas de ser esta la dieta que las instrucciones conceden á los auxiliares de los ejecutores, está en armonía con el precio que tienen los jornales de los pueblos.

Finalmente, debiendo quedar formalizadas las entregas en tesorería dentro del trimestre, de las cantidades que sobre las expresadas contribuciones están recargadas para gastos municipales, los ayuntamientos que ya no lo hubiesen verificado, autorizarán por medio de acta original celebrada en pleno, la persona que haya de firmar los libramientos; en inteligencia de que de otro modo sufrirán los perjuicios consiguientes, puesto que no serán de abono al recaudador las cantidades que se date por dicho concepto. Palma 18 de marzo de 1851.—Eusebio García.



(Número 141.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE FINCAS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la venta de 49 tablones de 3 pulgadas de grueso por 8 1/2 de ancho, de los cuales 44 son de 21 palmos de largo, y los 5 restantes de solo 20 palmos, que han sido declarados de propiedad del Estado por el juzgado de primera instancia de Menorca; y se

hallan depositados en los pueblos de Fornells, Ferrerías, Mercadal y predio Barbatxi de aquel partido. El Sr. Gobernador de la provincia se ha servido disponer se celebre segundo remate por la cantidad de 525 reales en que han sido retasados, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual á las doce de su mañana, en esta ciudad bajo la presidencia de dicho Señor, y en Mahon ante el subdelegado de rentas de aquel partido.

En el mismo dia, sitio y hora se verificará el segundo remate de varios muebles procedentes de la herencia de Francisco Gimenez de Piris, vecino de Alayor, en cuya villa se hallan depositados y declarados tambien de propiedad del Estado por el antedicho juzgado de Menorca: han sido retasados en 80 reales por cuya cantidad se sacan á subasta.

Palma 22 de marzo de 1851.—Nicolas Roselló y Caldés.



(Número 142.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Don Mariano Antonio Collado, regente cesante de la audiencia de Albacete etc., rector de la universidad literaria de Barcelona.

Hago saber que habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) admitir la renuncia hecha por D. Carlos Montagú, conservador-preparador de piezas anatómicas de la facultad de medicina de esta Universidad, se halla vacante la referida plaza y se saca á concurso de oposicion en virtud de real orden y cuyos ejercicios tendrán lugar en esta escuela con sujecion á la real orden de 31 de mayo de 1848 y á las disposiciones del reglamento general.

La plaza á cuya oposicion se convocan aspirantes está dotada con el sueldo anual de 6000 reales; y para ser admitidos á la oposicion deben reunir

los aspirantes las circunstancias siguientes: 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido 24 años. 3.º Haber recibido á lo ménos el grado de licenciado en medicina. Sin embargo el que obtuviere esta plaza, estará obligado á recibir dentro de un año, el grado de doctor, dispensándole los estudios superiores que le falten, pero no el depósito ni los ejercicios correspondientes.

Los ejercicios de oposicion á esta plaza, con arreglo á la real órden de 31 de mayo de 1848 serán tres diversos en esta forma. Consistirá el primero en la preparacion por disecacion ó corrosion de una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de anatomia, haciéndose este ejercicio del modo señalado en el párrafo primero del art. 138 del reglamento general referente á la oposicion á la plaza de director de trabajos anatómicos. El segundo ejercicio consistirá en un exámen de preguntas conforme á lo dispuesto en el art. 136 del mismo reglamento general. La materia de las preguntas, no será solamente de anatomia teórica y práctica, sino tambien de todo lo relativo á la preparacion y conservacion de piezas anatómicas, tanto naturales como artificiales. El tercer ejercicio consistirá en una leccion de anatomia descriptiva preparada en el cadáver. Con este objeto pondrán los jueces en cédulas un número de lecciones triple del de los opositores, siempre que estos fueren mas de dos; pues nunca podrán ser ménos de nueve las cédulas que se han de introducir en una urna, á fin de que, sacando tres el opositor elija la que ha de servir de asiento á su leccion. Elegida esta, le señalarán los jueces el tiempo que ha de emplear en la preparacion, no pasando nunca de 24 horas, y se le comunicará en seguida suministrándole cuanto fuese preciso para hacer la preparacion, asi como tambien cama y alimento si lo exigiese el tiempo que ha de estar recluso. Llegada la hora que señalarán asimismo los jueces explicará y demostrará públicamente la preparacion hecha delante del tribunal sin tiempo determinado, y los contrincantes harán objeciones por espa-

cio de un cuarto de hora cada uno si fuese trinca completa, de media hora, si hubiese solo un coopositor, y de un cuarto de hora cada uno de dos de los jueces, que se las harán cuando fuere uno solo el opositor. No podrá entrar en suerte la leccion que hubiere sido elegida una vez, y los jueces pondrán otra en su lugar cuando hubiere que dar puntos nuevamente.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y relacion de sus méritos y servicios, debiendo quedar entregadas en la secretaria general de esta Universidad literaria por todo el dia 20 de mayo del año corriente; en inteligencia de que trascurrido no se admitirá ninguna aun cuando su fecha sea anterior.

Barcelona 10 de marzo de 1851.—Mariano Antonio Collado.—P. D. del Iltre. Sr. Rector é indisposicion del secretario general, el oficial primero, Tiburcio Balmaseda.



(Número 143.)

JUZGADO MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho por cualquier concepto sobre una casa sita en la villa de Campanet, en la calle llamada de *Pitxino*, que linda con casas de los herederos de Pedro Bannasar, con casa y corral de Cristóbal Reinés, y con calle pública; propia de Gabriel Sacarés vecino de dicha villa, para que se presente ante este juzgado de Marina con los justificativos correspondientes dentro el término de diez dias, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 22 de marzo 1851.—P. I. del Sr. Comandante, el segundo, Baltasar Hidalgo de Cisneros.—Cayetano Socías.

IMPRENTA BALEAR

▲ CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.